

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS**  
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 009 2019 00036 01**

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS**, contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2019 00036 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 178**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y consecuentemente la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, junto con las diferencias a que haya lugar causadas desde el 1 de junio de 2011, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 2 de marzo de 1951, contando con 43 años al 1º de abril de 1994, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición, sumado a que para tal calenda acumulaba 551.58 semanas de cotizaciones ante el Instituto de Seguros Sociales.

Indicó que el 1º de diciembre de 1997, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., pues el asesor de dicha entidad no le suministró una información suficiente, completa y clara sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

Refirió que ante la negativa de Protección S.A. de efectuar su retorno al régimen de prima media, presentó tutela en procura de lograr el referido traslado, el que se hizo efectivo el 1º de julio de 2009, dada la orden de tutela emitida por el “Juzgado Décimo Municipal de Cali”, decisión confirmada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

Que encontrándose válidamente afiliado al Instituto de Seguros Sociales, el 7 de marzo de 2011, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución número 4651 de 2012, a partir del 1º de junio de 2011 y en cuantía de \$2'057.027, masada que fue reliquidada a través de la resolución SUB 213127 de 2018,

estableciendo la mesada a partir del 15 de junio de 2015 en \$2`366.687. Actos administrativos que no reconocieron su calidad de beneficiario del régimen de transición, aplicándole la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso la prosperidad de las pretensiones, considerando que el traslado de régimen fue legal, encontrándose la mesada pensional reconocida ajustada a derecho.

Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** indicó que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Indicó que dando cumplimiento a una orden judicial, en el año 2009 trasladó al demandante al régimen de prima media, junto con sus aportes y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia declaró que el demandante era beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Ordenó la reliquidación pensional del actor, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL señalado en la resolución SUB213127 de 2018, liquidando diferencias pensionales desde el 13 de junio de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 en \$52`682.320, estableciendo una mesada pensional para ese año de \$3`851.139.

Impuso la indexación de las condenas y autorizó a Colpensiones para efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud.

Dentro de las consideraciones, la *A quo* aclaró que de la documental allegada se evidenciaba que Protección S.A. había trasladado a Colpensiones todos los aportes del demandante, pues dio cumplimiento a la orden de tutela que dispuso el traslado de régimen del actor.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló indicando que el asegurado presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, quedando registrado en el aplicativo de historia laboral de Colpensiones con fecha 1º de septiembre de 2009, ello por orden judicial través de sentencia. Indicó que el demandante al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 43 años, pues nació el 2 de marzo de 1951, sin que para conservar el régimen de transición requiera del cálculo de rentabilidad, por lo que si debió acreditar 15 años de servicios y/o 750 semanas de cotizaciones, situación que no se cumple en el presente caso pues solo acreditó 554 semanas de cotización, razón por la que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, aunado que la resolución SUB 213127 de 2018 se encuentra conforme a derecho.

## **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La demandada PROTECCIÓN S.A. guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar avante tal pretensión habrá de establecerse si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reliquidar el monto pensional, y la fecha de causación del mismo.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS nació el 2 de marzo de 1951** (l. 31), estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 3 de octubre de 1968 (fl. 32 a 35 y 70 a 73), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., el 1º de enero de 1998, tal como se registra en la solicitud de traslado de régimen (fl. 151) y en el certificado de Asofondos (fl. 152). Luego, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali a través de sentencia número 92 del 15 de abril de 2009, amparó los derechos fundamentales de JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS, ordenando a PROTECCIÓN S.A. “*autorizar el traspaso*” del accionante al Instituto de Seguros Sociales, debiendo trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Decisión que fue confirmada mediante sentencia número 36 del 2 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali. En tal virtud, el señor JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS continuó efectuando aportes al

Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones hasta el 31 de mayo de 2011, sumando un total de 1.385,86 semanas de cotización.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

Conviene precisar que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 4651 de 2012 (fl. 38 a 42), le reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 1º de junio de 2011 y en cuantía de \$2'057.027, conforme las exigencias de la ley 100 de 193 modificada por la ley 797 de 2003, mesada que fue reliquidada a través de la resolución SUB 213127 de 2018 (fl. 55 a 58), estableciéndola a partir del 15 de junio de 2015 en \$2'366.687, manteniendo la normatividad de reconocimiento pensional.

Así las cosas, primeramente habrá de establecerse si resulta procedente declarar la ineficacia del traslado efectuado por **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS**, al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. el 1º de enero de 1998 y para ello debe indicarse que pide el demandante que se declare nula la relación jurídica de traslado de régimen al considerar que la AFP no le explicó claramente las ventajas del traslado al RAIS ni los perjuicios que le implicarían, toda vez que el sistema de los fondos privados no es más favorable que el de prima media, teniendo en cuenta la edad de pensión, el número de semanas cotizadas y la tasa porcentual aplicable.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el***

*Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)*”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones

que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), SL-3464-2019 (14-08-2019), SL-4426-2019, **SL-1689-2019**, 1688, SL-76284-2019, **SL-1452-2019**, SL-1421-2019, **SL-4964-2018**, **SL4989-2018**, SL17595-2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 46.292 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **SL31314**, del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones del año 2019, resaltaron las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar

---

<sup>1</sup> *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

información **necesaria** y **transparente** por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

*Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.*

*Lo cual implica, en síntesis para la Corte:*

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*

- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.*

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii)

*transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.*

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP **PROTECCIÓN S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar

comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de enero de 1998**, realizó el señor JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, entidad que conforme se extrae del documento obrante a folio 137 del expediente, trasladó al Instituto de Seguros Sociales el 13 de julio de 2009, los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante, los que sumaron \$70´122.288.

Resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros<sup>2</sup>, historia laboral

---

<sup>2</sup> CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la*  
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.<sup>3</sup>).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PROTECCIÓN S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

---

*pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

<sup>3</sup> Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

Por las anteriores razones, la Sala no acoge los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la decisión de la *A quo* en este sentido, con la cual se borra la mácula que le trajo consigo al demandante la estancia en el RAIS.

Ahora bien, aclarado lo anterior se tiene que lo acreditado en autos da cuenta que el señor JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS nació el 2 de marzo de 1951 (folio 31), por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 43 años, circunstancia que lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el llamado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Determinada la calidad de beneficiario del régimen de transición, corresponde definir lo relacionado con la totalidad del tiempo cotizado por el actor, a fin de establecer cuál es la norma pensional que por transición le resulta aplicable.

Al proceso fue allegado el reporte de semanas aportadas por el demandante, donde se desprende que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y a Protección S.A. como trabajador dependiente del sector privado un total de 1.385,86 semanas, de las cuales 554.43 corresponden los aportes efectuados al 1º de abril de 1994, y 1.085,86, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, conservando los beneficios de la transición con posterioridad al 29 de julio de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
3/10/1968	31/12/1968	450,00	90	
1/01/1969	30/06/1969	450,00	181	
1/07/1969	31/12/1969	660,00	184	
1/01/1970	31/12/1970	660,00	365	
1/01/1971	7/07/1971	930,00	188	
25/04/1973	17/07/1973	1.770,00	84	
27/08/1973	13/12/1973	1.770,00	109	
18/02/1974	31/05/1974	1.770,00	103	

1/06/1974	24/08/1974	2.430,00	85	
17/12/1974	31/12/1974	2.430,00	15	
1/01/1975	20/01/1975	2.430,00	20	
8/09/1975	5/10/1975	2.430,00	28	
15/12/1976	31/12/1976	3.300,00	17	
1/01/1977	25/01/1977	3.300,00	25	
11/12/1980	31/12/1980	17.790,00	21	
1/01/1981	18/02/1981	17.790,00	49	
19/02/1981	24/02/1981	39.210,00	6	
25/02/1981	30/06/1981	21.420,00	126	
1/07/1981	31/12/1981	25.530,00	184	
1/01/1982	31/01/1982	25.530,00	31	
1/02/1982	31/07/1982	30.150,00	181	
1/08/1982	31/12/1982	39.310,00	153	
1/01/1983	31/12/1983	39.310,00	365	
1/01/1984	16/01/1984	47.370,00	16	
2/02/1990	16/04/1990	47.370,00	74	
17/04/1990	2/05/1990	212.550,00	16	
3/05/1990	30/09/1990	165.180,00	151	
1/10/1990	31/12/1990	254.730,00	92	
1/01/1991	31/12/1991	254.730,00	365	
1/01/1992	30/09/1992	254.730,00	274	
22/06/1993	31/12/1993	704.880,00	193	
1/01/1994	30/04/1994	704.880,00	120	
1/05/1994	31/12/1994	880.000,00	245	554,43 semana al 1/04/1994
1/02/1995	28/02/1995	880.000,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	1.067.968,00	30	
1/04/1995	31/12/1995	1.092.000,00	270	
1/01/1996	31/01/1996	1.092.000,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	1.092.000,00	30	
1/03/1996	31/12/1996	1.311.000,00	300	
1/01/1997	31/01/1997	1.311.000,00	30	
1/02/1997	31/12/1997	1.594.590,00	330	
1/01/1998	31/01/1998	1.594.590,00	30	
1/02/1998	28/02/1998	1.594.590,00	30	
1/03/1998	31/03/1998	2.168.670,00	30	
1/04/1998	30/04/1998	1.881.630,00	30	
1/05/1998	31/05/1998	1.881.630,00	30	
1/06/1998	30/06/1998	1.965.258,00	30	
1/07/1998	31/12/1998	1.881.630,00	180	
1/01/1999	31/12/1999	1.881.630,00	360	
1/01/2000	30/11/2000	1.881.630,00	300	
1/12/2000	31/12/2000	1.944.351,00	30	
1/01/2001	30/04/2001	1.881.630,00	120	
1/05/2001	31/08/2001	1.882.000,00	120	
1/09/2001	30/09/2001	941.000,00	30	
1/03/2002	31/03/2002	400.000,00	30	
1/04/2002	30/04/2002	400.000,00	30	

1/07/2002	31/12/2002	400.000,00	178	
1/01/2003	30/09/2003	400.000,00	268	
1/11/2003	30/11/2003	400.000,00	30	
1/02/2004	31/07/2004	358.000,00	180	
1/08/2004	31/08/2004	1.074.000,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	1.076.000,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	1.076.000,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	1.076.000,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	1.152.000,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	1.155.000,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	1.152.000,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	9.537.500,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	1.152.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	1.150.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	1.152.000,00	30	1.085,86 semanas al 29/7/2005
1/08/2005	31/08/2005	1.150.000,00	30	
1/09/2005	31/12/2005	2.000.000,00	119	
1/01/2006	31/01/2006	2.140.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	2.140.000,00	30	
1/03/2006	31/12/2006	2.140.000,00	300	
1/01/2007	31/01/2007	910.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	910.000,00	30	
1/03/2007	30/11/2007	3.954.000,00	270	
1/12/2007	31/12/2007	3.691.000,00	30	
1/01/2008	31/01/2008	4.110.000,00	30	
1/02/2008	30/09/2008	4.200.000,00	240	
1/10/2008	31/10/2008	4.284.000,00	30	
1/11/2008	30/11/2008	4.200.000,00	30	
1/12/2008	31/12/2008	4.200.000,00	30	
1/01/2009	30/11/2009	4.522.000,00	330	
1/12/2009	31/12/2009	4.673.000,00	30	
1/01/2010	31/07/2010	4.686.000,00	210	
1/08/2010	31/08/2010	4.843.000,00	30	
1/09/2010	30/09/2010	4.686.000,00	30	
1/10/2010	31/10/2010	4.843.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	3.905.000,00	30	
1/12/2010	31/12/2010	4.843.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	4.986.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	4.859.000,00	30	
1/03/2011	31/03/2011	5.312.000,00	30	60 años. 2/03/2011
1/04/2011	30/04/2011	4.926.000,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	4.383.000,00	30	Retiro

TOTALES	9.701
---------	-------

TOTAL SEMANAS	1.385,86
---------------	----------

Bajo esta óptica al demandante le asiste el derecho a pensión de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir de la fecha en que cumplió 60 años de edad, es decir desde el 2 de marzo de 2011. Sin embargo, su disfrute es a partir del 1º de junio de 2011, pues la novedad de retiro se presentó el 31 de mayo de 2011 (fl. 35).

Ahora bien, en cuanto al monto de la primera mesada pensional, se precisa que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al demandante le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, razón por la que su pensión debía liquidarse con el promedio de los salarios aportados en los 10 años anteriores a la adquisición del derecho, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, es posible también determinar el ingreso base de liquidación tomando los aportes que efectuó durante toda su vida laboral.

Conforme a lo anterior, y una vez efectuadas las operaciones correspondientes, con los aportes efectuados durante toda la vida laboral, el IBL asciende a \$2'778.748.07, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojaría como primera mesada pensional un valor de \$2'500.873.27, cifra inferior a la calculada por la *A quo* para el año 2011.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/10/1968	31/12/1968	450,00	1	0,140000	105,240000	90	338.271	3.138,28
1/01/1969	30/06/1969	450,00	1	0,150000	105,240000	181	315.720	5.890,66
1/07/1969	31/12/1969	660,00	1	0,150000	105,240000	184	463.056	8.782,84
1/01/1970	31/12/1970	660,00	1	0,160000	105,240000	365	434.115	16.333,57
1/01/1971	7/07/1971	930,00	1	0,170000	105,240000	188	575.725	11.157,23
25/04/1973	17/07/1973	1.770,00	1	0,220000	105,240000	84	846.704	7.331,52
27/08/1973	13/12/1973	1.770,00	1	0,220000	105,240000	109	846.704	9.513,52
18/02/1974	31/05/1974	1.770,00	1	0,280000	105,240000	103	665.267	7.063,45
1/06/1974	24/08/1974	2.430,00	1	0,280000	105,240000	85	913.333	8.002,61
17/12/1974	31/12/1974	2.430,00	1	0,280000	105,240000	15	913.333	1.412,22
1/01/1975	20/01/1975	2.430,00	1	0,350000	105,240000	20	730.666	1.506,37
8/09/1975	5/10/1975	2.430,00	1	0,350000	105,240000	28	730.666	2.108,92
15/12/1976	31/12/1976	3.300,00	1	0,410000	105,240000	17	847.054	1.484,37
1/01/1977	25/01/1977	3.300,00	1	0,520000	105,240000	25	667.869	1.721,14
11/12/1980	31/12/1980	17.790,00	1	1,020000	105,240000	21	1.835.509	3.973,37
1/01/1981	18/02/1981	17.790,00	1	1,290000	105,240000	49	1.451.333	7.330,72
19/02/1981	24/02/1981	39.210,00	1	1,290000	105,240000	6	3.198.807	1.978,44

25/02/1981	30/06/1981	21.420,00	1	1,290000	105,240000	126	1.747.473	22.696,80
1/07/1981	31/12/1981	25.530,00	1	1,290000	105,240000	184	2.082.773	39.504,20
1/01/1982	31/01/1982	25.530,00	1	1,630000	105,240000	31	1.648.330	5.267,31
1/02/1982	31/07/1982	30.150,00	1	1,630000	105,240000	181	1.946.617	36.319,73
1/08/1982	31/12/1982	39.310,00	1	1,630000	105,240000	153	2.538.027	40.028,67
1/01/1983	31/12/1983	39.310,00	1	2,020000	105,240000	365	2.048.012	77.056,43
1/01/1984	16/01/1984	47.370,00	1	2,360000	105,240000	16	2.112.381	3.483,98
2/02/1990	16/04/1990	47.370,00	1	8,280000	105,240000	74	602.080	4.592,71
17/04/1990	2/05/1990	212.550,00	1	8,280000	105,240000	16	2.701.541	4.455,69
3/05/1990	30/09/1990	165.180,00	1	8,280000	105,240000	151	2.099.462	32.678,97
1/10/1990	31/12/1990	254.730,00	1	8,280000	105,240000	92	3.237.655	30.704,49
1/01/1991	31/12/1991	254.730,00	1	10,960000	105,240000	365	2.445.966	92.029,43
1/01/1992	30/09/1992	254.730,00	1	13,900000	105,240000	274	1.928.618	54.472,86
22/06/1993	31/12/1993	704.880,00	1	17,400000	105,240000	193	4.263.309	84.817,91
1/01/1994	30/04/1994	704.880,00	1	21,330000	105,240000	120	3.477.805	43.019,95
1/05/1994	31/12/1994	880.000,00	1	21,330000	105,240000	245	4.341.828	109.653,43
1/02/1995	28/02/1995	880.000,00	1	26,150000	105,240000	30	3.541.537	10.952,08
1/03/1995	31/03/1995	1.067.968,00	1	26,150000	105,240000	30	4.298.010	13.291,44
1/04/1995	31/12/1995	1.092.000,00	1	26,150000	105,240000	270	4.394.726	122.314,81
1/01/1996	31/01/1996	1.092.000,00	1	31,240000	105,240000	30	3.678.684	11.376,20
1/02/1996	29/02/1996	1.092.000,00	1	31,240000	105,240000	30	3.678.684	11.376,20
1/03/1996	31/12/1996	1.311.000,00	1	31,240000	105,240000	300	4.416.442	136.576,90
1/01/1997	31/01/1997	1.311.000,00	1	38,000000	105,240000	30	3.630.780	11.228,06
1/02/1997	31/12/1997	1.594.590,00	1	38,000000	105,240000	330	4.416.175	150.225,52
1/01/1998	31/01/1998	1.594.590,00	1	44,720000	105,240000	30	3.752.564	11.604,67
1/02/1998	28/02/1998	1.594.590,00	1	44,720000	105,240000	30	3.752.564	11.604,67
1/03/1998	31/03/1998	2.168.670,00	1	44,720000	105,240000	30	5.103.552	15.782,55
1/04/1998	30/04/1998	1.881.630,00	1	44,720000	105,240000	30	4.428.058	13.693,61
1/05/1998	31/05/1998	1.881.630,00	1	44,720000	105,240000	30	4.428.058	13.693,61
1/06/1998	30/06/1998	1.965.258,00	1	44,720000	105,240000	30	4.624.860	14.302,22
1/07/1998	31/12/1998	1.881.630,00	1	44,720000	105,240000	180	4.428.058	82.161,67
1/01/1999	31/12/1999	1.881.630,00	1	52,180000	105,240000	360	3.794.993	140.830,59
1/01/2000	30/11/2000	1.881.630,00	1	57,000000	105,240000	300	3.474.083	107.434,80
1/12/2000	31/12/2000	1.944.351,00	1	57,000000	105,240000	30	3.589.886	11.101,60
1/01/2001	30/04/2001	1.881.630,00	1	61,990000	105,240000	120	3.194.430	39.514,65
1/05/2001	31/08/2001	1.882.000,00	1	61,990000	105,240000	120	3.195.059	39.522,42
1/09/2001	30/09/2001	941.000,00	1	61,990000	105,240000	30	1.597.529	4.940,30
1/03/2002	31/03/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	30	630.841	1.950,85
1/04/2002	30/04/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	30	630.841	1.950,85
1/07/2002	31/12/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	178	630.841	11.575,06
1/01/2003	30/09/2003	400.000,00	1	71,400000	105,240000	268	589.580	16.287,74
1/11/2003	30/11/2003	400.000,00	1	71,400000	105,240000	30	589.580	1.823,25
1/02/2004	31/07/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	180	495.540	9.194,64
1/08/2004	31/08/2004	1.074.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.486.621	4.597,32
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	30	495.540	1.532,44
1/10/2004	31/10/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	4.605,88
1/11/2004	30/11/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	4.605,88
1/12/2004	31/12/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	4.605,88
1/01/2005	31/01/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	4.674,22
1/02/2005	28/02/2005	1.155.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.515.425	4.686,40
1/03/2005	31/03/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	4.674,22
1/04/2005	30/04/2005	9.537.500,00	1	80,210000	105,240000	30	12.513.733	38.698,28
1/05/2005	31/05/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	4.674,22
1/06/2005	30/06/2005	1.150.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.508.864	4.666,11
1/07/2005	31/07/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	4.674,22

1/08/2005	31/08/2005	1.150.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.508.864	4.666,11
1/09/2005	31/12/2005	2.000.000,00	1	80,210000	105,240000	119	2.624.112	32.189,39
1/01/2006	31/01/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	30	2.677.926	8.281,39
1/02/2006	28/02/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	30	2.677.926	8.281,39
1/03/2006	31/12/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	300	2.677.926	82.813,92
1/01/2007	31/01/2007	910.000,00	1	87,870000	105,240000	30	1.089.887	3.370,44
1/02/2007	28/02/2007	910.000,00	1	87,870000	105,240000	30	1.089.887	3.370,44
1/03/2007	30/11/2007	3.954.000,00	1	87,870000	105,240000	270	4.735.620	131.802,65
1/12/2007	31/12/2007	3.691.000,00	1	87,870000	105,240000	30	4.420.631	13.670,65
1/01/2008	31/01/2008	4.110.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.657.439	14.402,97
1/02/2008	30/09/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	240	4.759.427	117.746,88
1/10/2008	31/10/2008	4.284.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.854.616	15.012,73
1/11/2008	30/11/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.759.427	14.718,36
1/12/2008	31/12/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.759.427	14.718,36
1/01/2009	30/11/2009	4.522.000,00	1	100,000000	105,240000	330	4.758.953	161.885,83
1/12/2009	31/12/2009	4.673.000,00	1	100,000000	105,240000	30	4.917.865	15.208,32
1/01/2010	31/07/2010	4.686.000,00	1	102,000000	105,240000	210	4.834.849	104.661,21
1/08/2010	31/08/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	15.452,54
1/09/2010	30/09/2010	4.686.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.834.849	14.951,60
1/10/2010	31/10/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	15.452,54
1/11/2010	30/11/2010	3.905.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.029.041	12.459,67
1/12/2010	31/12/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	15.452,54
1/01/2011	31/01/2011	4.986.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.986.000	15.419,03
1/02/2011	28/02/2011	4.859.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.859.000	15.026,29
1/03/2011	31/03/2011	5.312.000,00	1	105,240000	105,240000	30	5.312.000	16.427,17
1/04/2011	30/04/2011	4.926.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.926.000	15.233,48
1/05/2011	31/05/2011	4.383.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.383.000	13.554,27
TOTALES						9.701		2.778.748,07
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.385,86		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSIÓN				2.500.873,27
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00

Ahora bien, el I.B.L obtenido con lo cotizado durante los últimos 10 años de cotización es de \$3'140.819; a la suma anterior se aplicó la tasa de reemplazo del 90%, dando como resultado un valor inicial de pensión de \$2'826.737,<sup>32</sup> monto muy similar al determinado por la Juez en \$2'828.299, arrojando una diferencia de \$1.561.<sup>68</sup>, razón por la que se confirmara la sentencia en estos puntuales aspectos.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/07/2000	30/11/2000	1.881.360,00	1	57,000000	105,240000	125	3.473.585	120.610,58
1/12/2000	31/12/2000	1.944.351,00	1	57,000000	105,240000	30	3.589.886	29.915,72
1/01/2001	30/04/2001	1.881.630,00	1	61,990000	105,240000	120	3.194.430	106.481,01
1/05/2001	31/08/2001	1.882.000,00	1	61,990000	105,240000	120	3.195.059	106.501,95

1/09/2001	30/09/2001	941.000,00	1	61,990000	105,240000	30	1.597.529	13.312,74
1/03/2002	31/03/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	30	630.841	5.257,01
1/04/2002	30/04/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	30	630.841	5.257,01
1/07/2002	31/12/2002	400.000,00	1	66,730000	105,240000	178	630.841	31.191,57
1/01/2003	30/09/2003	400.000,00	1	71,400000	105,240000	268	589.580	43.890,94
1/11/2003	30/11/2003	400.000,00	1	71,400000	105,240000	30	589.580	4.913,17
1/02/2004	31/07/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	180	495.540	24.777,01
1/08/2004	31/08/2004	1.074.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.486.621	12.388,50
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	30	495.540	4.129,50
1/10/2004	31/10/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	12.411,57
1/11/2004	30/11/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	12.411,57
1/12/2004	31/12/2004	1.076.000,00	1	76,030000	105,240000	30	1.489.389	12.411,57
1/01/2005	31/01/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	12.595,74
1/02/2005	28/02/2005	1.155.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.515.425	12.628,54
1/03/2005	31/03/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	12.595,74
1/04/2005	30/04/2005	9.537.500,00	1	80,210000	105,240000	30	12.513.733	104.281,11
1/05/2005	31/05/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	12.595,74
1/06/2005	30/06/2005	1.150.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.508.864	12.573,87
1/07/2005	31/07/2005	1.152.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.511.488	12.595,74
1/08/2005	31/08/2005	1.150.000,00	1	80,210000	105,240000	30	1.508.864	12.573,87
1/09/2005	31/12/2005	2.000.000,00	1	80,210000	105,240000	119	2.624.112	86.741,47
1/01/2006	31/01/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	30	2.677.926	22.316,05
1/02/2006	28/02/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	30	2.677.926	22.316,05
1/03/2006	31/12/2006	2.140.000,00	1	84,100000	105,240000	300	2.677.926	223.160,52
1/01/2007	31/01/2007	910.000,00	1	87,870000	105,240000	30	1.089.887	9.082,39
1/02/2007	28/02/2007	910.000,00	1	87,870000	105,240000	30	1.089.887	9.082,39
1/03/2007	30/11/2007	3.954.000,00	1	87,870000	105,240000	270	4.735.620	355.171,53
1/12/2007	31/12/2007	3.691.000,00	1	87,870000	105,240000	30	4.420.631	36.838,59
1/01/2008	31/01/2008	4.110.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.657.439	38.812,00
1/02/2008	30/09/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	240	4.759.427	317.295,14
1/10/2008	31/10/2008	4.284.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.854.616	40.455,13
1/11/2008	30/11/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.759.427	39.661,89
1/12/2008	31/12/2008	4.200.000,00	1	92,870000	105,240000	30	4.759.427	39.661,89
1/01/2009	30/11/2009	4.522.000,00	1	100,000000	105,240000	330	4.758.953	436.237,34
1/12/2009	31/12/2009	4.673.000,00	1	100,000000	105,240000	30	4.917.865	40.982,21
1/01/2010	31/07/2010	4.686.000,00	1	102,000000	105,240000	210	4.834.849	282.032,88
1/08/2010	31/08/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	41.640,30
1/09/2010	30/09/2010	4.686.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.834.849	40.290,41
1/10/2010	31/10/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	41.640,30
1/11/2010	30/11/2010	3.905.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.029.041	33.575,34
1/12/2010	31/12/2010	4.843.000,00	1	102,000000	105,240000	30	4.996.836	41.640,30
1/01/2011	31/01/2011	4.986.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.986.000	41.550,00
1/02/2011	28/02/2011	4.859.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.859.000	40.491,67
1/03/2011	31/03/2011	5.312.000,00	1	105,240000	105,240000	30	5.312.000	44.266,67
1/04/2011	30/04/2011	4.926.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.926.000	41.050,00
1/05/2011	31/05/2011	4.383.000,00	1	105,240000	105,240000	30	4.383.000	36.525,00
TOTALES						3.600		3.140.819,25
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSIÓN				2.826.737,32
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00

Ahora, con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por COLPENSIONES (fl. 92), ha de señalarse que, con

fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que la reclamación administrativa por la reliquidación pensional data del **14 de junio de 2018** (fl. 48), resultando afectados por el fenómeno prescriptivo las deferencias pensionales causadas con anterioridad al **14 de junio de 2015**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor pensional determinado por la *A quo*, encuentra la Sala que las diferencias pensionales adeudadas entre el 14 de junio de 2015 y actualizadas al 30 de abril de 2021, ascienden a \$71'737.822 correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2021 de \$4'061.960.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RELIQUIDADA SUB213127 DE 2018			CALCULADA POR LA A QUO			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.011	0,0373		2.011	0,0373	2.828.299	PRESCRIPCIÓN
2.012	0,0244		2.012	0,0244	2.933.879	
2.013	0,0194		2.013	0,0194	3.005.466	
2.014	0,0366		2.014	0,0366	3.063.772	
2.015	0,0677	2.366.687	2.015	0,0677	3.175.906	809.219
2.016	0,0575	2.526.912	2.016	0,0575	3.390.915	864.003
2.017	0,0409	2.672.209	2.017	0,0409	3.585.893	913.683
2.018	0,0318	2.781.502	2.018	0,0318	3.732.556	951.053
2.019	0,0380	2.869.954	2.019	0,0380	3.851.251	981.297
2.020	0,0161	2.979.013	2.020	0,0161	3.997.598	1.018.586
2.021		3.026.975	2.021		4.061.960	1.034.985

**DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
14/06/2015	30/06/2015	809.219	0,57	461.255
1/07/2015	31/12/2015	809.219	7,00	5.664.534

1/01/2016	31/12/2016	864.003	13,00	11.232.043
1/01/2017	31/12/2017	913.683	13,00	11.877.885
1/01/2018	31/12/2018	951.053	13,00	12.363.691
1/01/2019	31/12/2019	981.297	13,00	12.756.856
1/01/2020	31/12/2020	1.018.586	13,00	13.241.617
1/01/2021	30/04/2021	1.034.985	4,00	4.139.941
<b>Totales</b>				<b>71.737.822</b>

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de ADICIONARLA así:

I. **ORDENAR** al Fondo de Pensiones AFP **PROTECCIÓN S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia

laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS** la suma de \$71'737.822, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 14 de junio de 2015 y actualizados al 30 de abril de 2021.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSÉ ESAU RODRÍGUEZ RIVEROS** a partir del 1º de mayo de 2021, una mesada pensional de **\$4'061.960**, suma que deber reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**CUARTO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

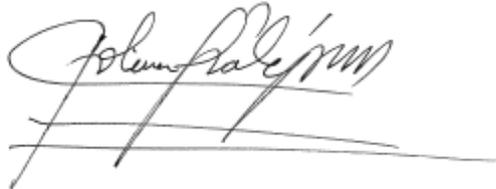
casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Digital-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f98fec3cbeb21f8891011452926992dece24d2355fb4864cde903192b690  
6e**

Documento generado en 03/06/2021 01:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**